

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de responsabilidad Contractual presentada por la señora Laura Beatriz Mejía Nariño y otros en contra de la sociedad Constructora el Ruiz S.A.S, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 5 de abril de 2021.

Manizales, abril 14 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LAURA BEATRIZ MEJIA NARIÑO CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA LUIS FELIPE CARDONA MEJÍA
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00081-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como ya fue precisado en providencia del 5 de abril del 2021. Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio en razón al asunto que se debate (Responsabilidad civil – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$600.000.000) y el lugar de domicilio

de la parte (Manizales)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos.

Se advierte, que con la presentación de la demanda se solicita la inscripción de la demanda respecto unos bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado, petición ajustada a lo previsto en el numeral 2 del artículo 590, en consecuencia y con fundamento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 y parágrafo del artículo 621 del código General del Proceso, no exige el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni el envío previo de la demanda en mensaje de datos. (art. 6 Decreto 806 de 2020)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda puesta en conocimiento no solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo tanto, no es exigible el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales electrónicos).

4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA – INSCRIPCION DE DEMANDA.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que de conformidad con lo establecido en literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que los bienes sean propiedad del demandado ii) que los bienes

susceptibles de la medida cautelar sean sujetos a registro, iii) que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. y iv) que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su practica

Regla de derecho que aplicada al caso concreto es procedente, respecto de los inmuebles identificado con matricula inmobiliaria 100-224113, 100-224121, 100-224123, 100-224087, 100-224095 y 100-224104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en tanto y cuanto, i) los bienes denunciados conforme al certificado de tradición y libertad pertenece a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. ii) son bienes sujeto a registro, iii) las pretensiones de la demanda tienen como objeto cumplimiento del contrato de promesa de compraventa cuya obligación es la suscripción de una escritura publica para la transferencia del derecho real de dominio de los bienes objeto de medida y iv) la parte demandante aportó la póliza N° EC100022724 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica cuyo valor asegurado se encuentra dentro del rango establecido por la ley.

Medida cautelar que no es procedente respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 103-28021, 103-28025, 103-28032, 103-28034, 103-28036, 103-28359, 103-28366, 103-28378, 103-28387, 103-28391, 103-28372, 103-28306, 103-28309, 103-28317, 103-28322, 103-28333, 103-28335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, toda vez que i) ninguno de los bienes mencionados hace parte directa o indirectamente de las pretensiones de la demanda (literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso) y ii) en ninguna de las pretensiones solicita el reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones (perjuicios), por lo que la medida cautelar peticionada tampoco procede a la luz del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Dr. Carlos Augusto Blandón Grajales, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.035.120 con T.P N° 205.682 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

6. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad contractual presentada por los señores Laura Beatriz Mejía Nariño, Claudia Marcela Cardona Mejía, Luis Felipe Cardona Mejía en contra de sociedad Constructora el Ruiz S.A.S según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado al abogado Dr. Carlos Augusto Blandón Grajales, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.035.120 con T.P N° 205.682 del H. C. S. de la J para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

SEXTO: CALIFICAR DE SUFICIENTE la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL N° EC100022724 de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A mediante la cual se garantiza las costas y perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitada respecto de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N°: 100-224113, 100-224121, 100-224123, 100-224087, 100-224095 y 100-224104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SÉPTIMO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ante la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES sobre el distinguido identificados con matricula inmobiliaria N°: 100-224113, 100-224121, 100-224123, 100-224087, 100-224095 y

100-224104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

OCTAVO: LIBRARSE los oficios con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con el fin de hacer efectiva la medida acá decretada con las anotaciones requeridas conforme al artículo 591 del Código General del Proceso.

NOVENO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA respecto de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias números 103-28021, 103-28025, 103-28032, 103-28034, 103-28036, 103-28359, 103-28366, 103-28378, 103-28387, 103-28391, 103-28372, 103-28306, 103-28309, 103-28317, 103-28322, 103-28333, 103-28335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, por no darse cumplimiento a lo previsto en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

DECIMO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a las partes, para que, en caso de tener conocimiento, indique los canales oficiales correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio, afirmación que deberá efectuarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 060
Manizales, 15 de abril de 2021
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO

GIRALDO

ZULUAGA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02fae13e3e1e9c14a729f19be045bf61ba2a558ec5ae2c938fb04b1e84c049b

Documento generado en 14/04/2021 05:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>